

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGZINjMzODE5LTA2NzgtNGJkNy1iYTVkLWQzNmQzNWlzMDZmMwAQAPkGRcLxr35Cq6ZXh3AkJKk%...> 1/1

Doctora

MARIA CLAUDIA VARONA

**JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN**

E. S. D.

RADICACION	19001333300620040101000
DEMANDANTE	EDWARD MANUEL SEGURA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante, expreso a usted, que interpongo RECURSO DE APELACION contra la providencia dictada en el proceso de la referencia, de fecha siete (07) de marzo de 2022, Auto No. 1-074 y mediante el cual su Despacho resuelve solicitud de cumplimiento de sentencia.

I-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Evidentemente con la decisión del despacho, según la cual, se niega a disponer el cumplimiento de la sentencia por parte del Municipio de Guapi, ya que el hecho de haberse acogido a los beneficios de la ley 550 no libera al municipio de Guapi de dar cumplimiento a una sentencia debidamente ejecutoriada,

máxime cuando la misma reconoció obligaciones laborales a cargo de dicha entidad territorial.

Por otra parte, que se suspendan por mandato legal los procesos ejecutivos en curso y se levanten las medidas cautelares en ningún momento significa patente de corso para no cumplir las sentencias, menos que tal disposición conculque el derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia o que conlleve a una pérdida de competencia de la titular del despacho como juez natural encargada de velar por el sacrosanto cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas.

Con el debido respeto, Señora Juez, usted no ha perdido competencia para solicitar del demandado vencido en juicio el cumplimiento de la sentencia, así este se haya acogido a un acuerdo de reestructuración de pasivos, ya que como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el acuerdo de reestructuración de pasivos no habilita al deudor para modificar o desconocer unilateralmente las obligaciones a su cargo, máxime tratándose de derechos laborales cuya protección de rango constitucional reflejada en el artículo 53 de la Carta Política expresa que “ni la ley, los convenios, los acuerdos, pueden menoscabar los derechos de los trabajadores”. Y uno de esos derechos fundamentales, obtenido en sentido amplio de la interpretación del derecho al trabajo (en cuanto a uno de sus componentes), es el del pago oportuno y completo de salario, que comprende igualmente el de prestaciones sociales.

La jurisdicción contenciosa tiene la potestad de hacer requerir al demandado, una vez vencido el cumplimiento de sus sentencias, así se encuentre bajo la cómoda sombra del acuerdo de reestructuración de pasivos.

II- FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

2.1.- El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes y el debido proceso.

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo¹:

- *Obligación de respetar* el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.
- *Obligación de proteger*, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.
- *Obligación de realizar*, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención* y en consecuencia, corresponde al Estado garantizar el cumplimiento, por

¹ Sentencia SU034/18

las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (...)Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."*

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

"...La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).[\[32\]](#) (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.*

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden, escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos conaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que *al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.*

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (su-034/18)..."

De tal manera, que el Municipio de Guapi- Cauca, a pesar de encontrarse bajo ley 550 está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del derecho emanada del H. Tribunal Contencioso Administrativo el Cauca de marzo de 2012, pues tal acuerdo no se erige en una restricción ni habilita el desconocimiento del carácter de cosa juzgada del que goza la sentencia judicial, amén que los derechos laborales reconocidos son derechos adquiridos, por demás irrenunciables.

Acorde a lo expuesto, formulo la siguiente

III- P E T I C I O N

A su señoría, conceder el recurso de APELACION.

Al superior jerárquico, REVOCAR LA DECISION RECURRIDA, y en su defecto ordenar a la parte demandada y vencida en juicio el

cumplimiento inmediato de la sentencia en los términos plasmados en la solicitud que da origen a la providencia aquí atacada.

Atentamente,

VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ.

C.C. No. 10524190

T.P. No. 16649

cumplimiento inmediato de la sentencia en los términos plasmados en la solicitud que da origen a la providencia aquí atacada.

Atentamente,



VICTOR IVAN LLEVANO FERNANDEZ.
C.C. No. 10524190
T.P. No. 16649

RE: RECURSO DE APELACIÓN

Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 14/03/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co>

Buenos días,

Cordial saludo.

Se da acuse de recibido.

Muchas gracias.

Atentamente,

Valentina Tejada
Oficial Mayor.

De: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: lunes, 14 de marzo de 2022 8:20 a. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACIÓN

Apreciado Usuario: El Juzgado Sexto Administrativo de Popayán se permite informar que, el correo electrónico habilitado para recibo de correspondencia es j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y el correo electrónico exclusivo para notificaciones del despacho es jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co Para que su memorial quede radicado y registrado en el sistema deberá remitirlo al correo institucional del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de la Jornada Laboral de Lunes a Viernes de 8 AM a 12 M y de 1 PM a 5 PM. En adelante cualquier documento que se reciba por el correo electrónico exclusivo para notificaciones no será tenido en cuenta.

De: MIREYA MERA <miresatiago@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de marzo de 2022 4:48 p. m.

Para: Juzgado 06 Administrativo - Cauca - Popayan <jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN

Señora

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E. S. D.

RADICADO	2004-00101-00
ACTOR	EDWARD MANUEL SEGURA OREJUELA Y OTROS.
DEMANDADA	MUNICIPIO DE GUAPI
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO.

VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ, identificado como aparece al pi de mi respectiva firma, apoderado de la parte demandante, expreso a Usted que **INTERPONGO RECURSO DE APELACION CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA SIETE (07) DE MARZO DE 2022, E IDENTIFICADA COMO AUTO NO. 1-074** y mediante la cual su Despacho resuelve a cerca de la solicitud de cumplimiento de la sentencia oportunamente proferida dentro del **asunto referenciado**.

I-MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Evidentemente con que se haya negado a disponer el cumplimiento de la sentencia por parte del municipio de guapi, bajo la premisa de haberse acogido dicha entidad territorial a un Acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550/99).

La negativa del Despacho a ordenar el cumplimiento de la sentencia debidamente ejecutoriada implica violación al derecho fundamental de ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Inconformidad, por que con el debido respeto, su señoría no ha ha perdido competencia para solicitar del demandado vencido en juicio el cumplimiento de la sentencia, así este se haya acogido a un acuerdo de reestructuración de pasivos; pues como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el acuerdo de

reestructuración de pasivos no habilita al deudor para modificar o desconocer unilateralmente las obligaciones a su cargo, máxime tratándose de derechos laborales cuya protección de rango constitucional reflejada en el artículo 53 de la Carta Política expresa que “ni la ley, los convenios, los acuerdos pueden menoscabar los derechos de los trabajadores”. Y uno de esos derechos fundamentales es el del pago oportuno y completo de salario, en su acepción amplia, que comprende igualmente el de prestaciones sociales.

La jurisdicción contenciosa tiene la potestad de hacer requerir al demandado vencido el cumplimiento de sus sentencias; requiriéndolo para tal cumplimiento, así se encuentre bajo la cómoda sombra del acuerdo de reestructuración de pasivos.

II- FUNDAMENTACION DEL RECURSO:

2.1. DEL ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Expresa la jurisprudencia:

2.1.- El deber de cumplimiento de las providencias judiciales como componente del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso

El artículo 229 de la Constitución Política establece que el derecho de acceso a la justicia es la facultad que tiene toda persona de acudir, en igualdad de condiciones, a los jueces y tribunales y, en este sentido, poner en marcha la actividad jurisdiccional del Estado, con el fin de obtener la protección de sus derechos sustanciales, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías previstas en las leyes –debido proceso– [\[30\]](#).

De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo^[31]:

Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.

Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso al acceso a la administración de justicia.

Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo.

En cuanto a las obligaciones del Estado en materia de acceso a la administración de justicia, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que “ *toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención (..) y, en consecuencia, corresponde al Estado “ garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”*

En la misma dirección, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que “ *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que: (..) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*” .

De igual manera, el cumplimiento de las providencias judiciales se erige como un componente del derecho fundamental al debido proceso, y así lo ha reconocido este Tribunal desde su jurisprudencia más temprana:

“ La ejecución de las sentencias es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado social y democrático de Derecho (CP art. 1) que se traduce en la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía por parte de uno de los órganos del poder público constituye un grave atentado al Estado de Derecho.

“ El sistema jurídico tiene previstos diversos mecanismos (CP arts. 86 a 89) para impedir su autodestrucción. Uno de ellos es el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias comprendido en el núcleo esencial del derecho a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas consagrado en el artículo 29 de la Constitución (CP. Preámbulo, arts. 1, 2, 6, 29 y 86).” [32] (se subraya)

En efecto, acudir a las autoridades jurisdiccional quedaría desprovisto de sentido si, luego de agotadas las etapas previstas para cada trámite y emitida la decisión que desata el litigio, la parte vencida pudiera deliberadamente hacer tabla rasa de lo resuelto o cumplirlo de forma tardía o defectuosa, comprometiendo el derecho al debido proceso de la parte vencedora y perpetuando indefinidamente la afectación a sus bienes jurídicos. La jurisprudencia constitucional ha sostenido sobre el particular que *“ incumplir la orden dada por el juez constitucional en un fallo de tutela es una conducta de suma gravedad, porque (i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia.”* [33]

Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga *eficacia* y produzca los efectos a los que está destinada[34].

La razón de ser de ese atributo de eficacia que se predica de las decisiones judiciales está en la confianza depositada por los ciudadanos

en el poder soberano del Estado a través del pacto político. A partir de ese momento, se espera que las autoridades legítimamente constituidas propendan por la efectividad de los derechos y velen por el mantenimiento del orden^[35], escenario en el cual la función estatal de administrar justicia ocupa un lugar preponderante. La resolución de los conflictos connaturales a la vida en sociedad queda así en manos de las autoridades jurisdiccionales, cuyas decisiones son imperativas al punto que, de ser preciso, es válido recurrir a la fuerza para propiciar la obediencia por parte de los asociados que muestren renuencia frente a ellas.

De lo anterior se desprende que al incumplir una orden emitida dentro de un fallo judicial, se vulnera directamente los derechos constitucionales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia de la persona a la cual resultó favorable la providencia.” ^[36]

Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente. (SU-034/18).

2.2.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIADA/OBLIGACION DE CUMPLIRLA AUN EN EL EVENTO DE ESTAR BAJO LEY 550/99:

La sentencia debe ser cumplida, máxime cuando está debidamente ejecutoriada y reconoce derechos laborales irrenunciables.

Al respecto afirma el Honorable Consejo de Estado:

Dicho acuerdo, en principio, como consecuencia de la función social de la empresa, según las voces del artículo 34 de la Ley 550 de 1999, «serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la

empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él... »; sin embargo, esta Corporación, en sentencia de unificación jurisprudencial, de 25 de agosto de 2016,⁵ afirmó, de manera concluyente, que los créditos laborales no pueden ser desconocidos ni cercenados por el empleador en caso de insolvencia:

[...] los procesos de reestructuración no sólo buscan proteger las obligaciones que tiene el deudor en estado de insolvencia, sino que van más allá, en cuanto propician que la "empresa" no termine liquidada.

Para que ello se pueda dar es necesario un Acuerdo entre el empresario' deudor insolvente y sus acreedores, en donde se pueda sustituir el interés particular de obtener el pago de las obligaciones insolutas, por el interés general, de contenido social, a fin de que la empresa o entidad deudora continúe con sus actividades, ya saneada económicamente, y pueda prestar un servicio del cual se beneficie también la sociedad.

Sin embargo, el Estado no, puede dejar que el Acuerdo quede bajo la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, por eso lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales, **con el fin de - evitar que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral e indiscriminada del empresario deudor.**

En efecto, al ocuparse del estudio de constitucionalidad del artículo 29 de la Ley 550 de 1999, la Corte Constitucional dijo, en lo pertinente:

"Dada la trascendencia económica y social que conlleva la celebración de ese acuerdo, el Estado no lo deja librado a la autonomía absoluta de la voluntad de los particulares, sino que lo somete a pautas contenidas en disposiciones legales. Así se explica la existencia de las normas originales del Código de Comercio de 1971 (Decreto 410 de ese año), que regularon la institución del concordato de los comerciantes, y, posteriormente, de lo dispuesto en las leyes 222 de 1995 y 550 de 1999.

El acuerdo económico y jurídico a que se refieren tales normas, implica necesariamente que el legislador en su regulación adopte mecanismos que impidan **que los acreedores queden sometidos a la voluntad unilateral del empresario deudor**, y, al propio tiempo, que una mayoría ocasional de los acreedores someta a la minoría de éstos o al mismo deudor a condiciones lesivas de sus intereses. **Es decir, la ley ha de propiciar y garantizar la equidad en el acuerdo y debe servir como muro de contención al abuso del deudor en desmedro de los acreedores**, o, de la mayoría de éstos en perjuicio de los demás o de aquel."6 (Destaca la Sala).

Con base en las anteriores consideraciones y en la jurisprudencia trascrita se puede decir que si bien en el proceso de restructuración se deben supeditar derechos individuales del acreedor al colectivo de satisfacer todos los créditos en igualdad de condiciones, también lo es que dicho sacrificio no puede ser de tal magnitud que conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales que puedan ser trasgredidos por un Acuerdo que cercene créditos laborales legalmente adquiridos.

En otras palabras, no puede el deudor aprovecharse de su insolvencia y someter al acreedor a que opte sí o sí por la renuncia de unos derechos que causó.

Es cierto que los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos previstos en la Ley 550 son de obligatorio cumplimiento para el empresario y para todos los acreedores, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en ella (Artículo 34 Ley 550 de 1999).

También lo es que a pesar de que en el expediente existe prueba de que la demandante en calidad de acreedora del municipio, hizo parte de ese proceso y se consolidó a su favor un valor por concepto de las cesantías debidas⁷, no hay prueba de que hubiera consentido en la condonación del pago de la indemnización por mora en el pago de tal prestación.

Con todo, la Sala considera que la Administración no debió desconocer la obligación **preexistente**⁸ que tenía con la actora en cuanto a la sanción por mora en el pago de las cesantías, por la potísima razón de que en los Acuerdos de reestructuración **"Todas las obligaciones se atenderán"** con sujeción a lo dispuesto en el acuerdo, y quedarán sujetas a lo que se establezca en él en cuanto a **rebajas, disminución de intereses** y **concesión de plazos o prórrogas**, aun sin el voto favorable del respectivo acreedor..." (Artículo 34 Numeral 8 Ley 550 de 1999).

Así pues, las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se **ATIENDEN** y se sujetan a rebajas, a disminución de intereses, a plazos o a prórrogas, pero en ningún momento se permite que el deudor insolvente las desatienda, las desconozca o peor aún, se auto absuelva de ellas.

[...]

El anterior recorrido por las normas internacionales del Trabajo se hace con el fin de demostrar que los créditos laborales en caso de insolvencia por parte del empleador, no pueden ser **desconocidos ni cercenados** por este debido a la crisis económica que afronta. Tanto es así, que se recomienda que las obligaciones surgidas por el trabajo realizado con posterioridad a la negociación entre empleador y empleado, no se incluyan en la negociación, sino que deben ser saldadas⁹ una vez se causen.

2.3.- SUSPENSION DEL PROCESO EJECUTIVO/ NO DE LA SENTENCIA QUE RECONOCIO LOS DERECHOS LABORALES Y SE HALLA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Lo que la ley 550 de 1999 dispone es "la suspensión de los procesos ejecutivos y el levantamiento de las medidas cautelares".

En ningún momento la ley dispone la suspensión de los efectos de la sentencia ejecutoriada que reconoció los derechos laborales.

De tal manera, que el Municipio de Guapi- Cauca, a pesar de encontrarse bajo ley 550 está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia, pues tal acuerdo no se erige en una patente de corso y menos habilita el desconocimiento del carácter de cosa juzgada del que goza la sentencia judicial, amén que los derechos laborales reconocidos son derechos adquiridos, por demás irrenunciables y menos se le priva a su señoría de la competencia establecida por el artículo 298 del C.P.A.C.A:

Acorde a lo expuesto, formulo la siguiente

III- P E T I C I O N

A su señoría, conceder el recurso de APELACION.

Al superior jerárquico, REVOCAR LA DECISION RECURRIDA, y en su defecto ordenar a la parte demandada y vencida en juicio el cumplimiento inmediato de la sentencia en los términos plasmados en la solicitud que da origen a la providencia aquí atacada.

Atentamente,

VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ.

C.C. No.

T.P. No.

De tal manera, que el Municipio de Guapi- Cauca, a pesar de encontrarse bajo ley 550 está en la obligación de dar cumplimiento a la sentencia, pues tal acuerdo no se erige en una patente de corso y menos habilita el desconocimiento del carácter de cosa juzgada del que goza la sentencia judicial, amén que los derechos laborales reconocidos son derechos adquiridos, por demás irrenunciables y menos se le priva a su señoría de la competencia establecida por el artículo 298 del C.P.A.C.A:

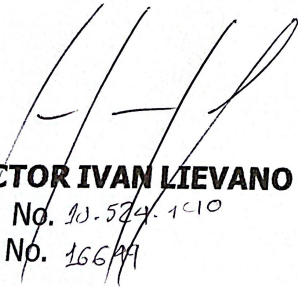
Acorde a lo expuesto, formulo la siguiente

III- PETICION

A su señoría, conceder el recurso de APELACION.

Al superior jerárquico, REVOCAR LA DECISION RECURRIDA, y en su defecto ordenar a la parte demandada y vencida en juicio el cumplimiento inmediato de la sentencia en los términos plasmados en la solicitud que da origen a la providencia aquí atacada.

Atentamente,



VICTOR IVAN LIEVANO FERNANDEZ.

C.C. No. 90.524.1410

T.P. No. 16644